

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



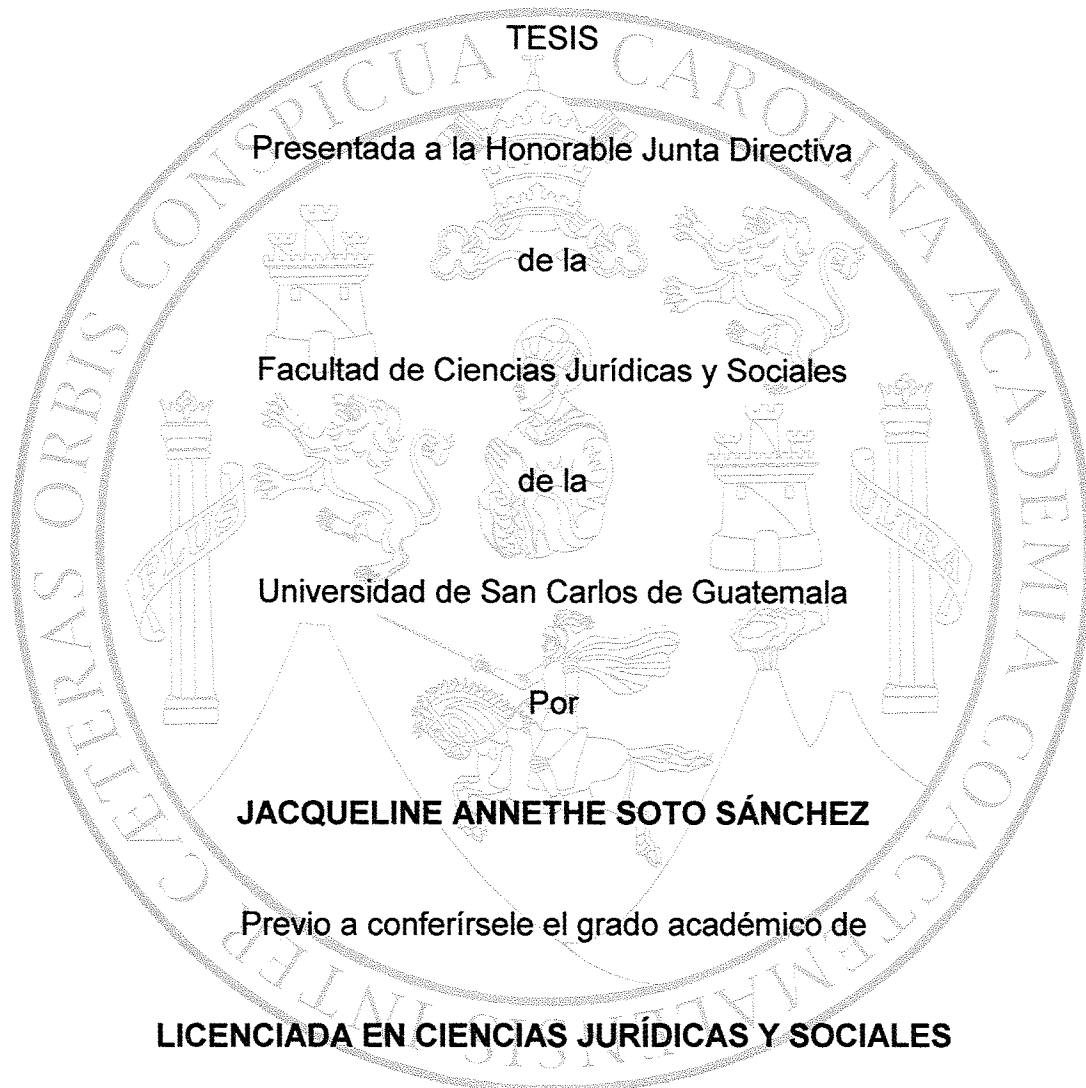
**NECESIDAD DE REGULAR LA DISPOSICIÓN DE BIENES
PERECEDEROS SUJETOS A PROCESO PENAL,
DECLARADOS EN COMISO O QUE SE HA DECLARADO
SU AFECCIÓN AL DECRETO 69-71 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

JACQUELINE ANNETHE SOTO SÁNCHEZ

GUATEMALA, AGOSTO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR LA DISPOSICIÓN DE BIENES PERECEDEROS
SUJETOS A PROCESO PENAL, DECLARADOS EN COMISO O QUE SE HA
DECLARADO SU AFECCIÓN AL DECRETO 69-71 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

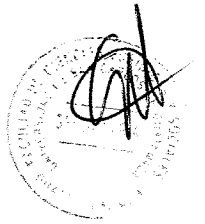
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Erick Fernando Rosales Orizabal
Vocal:	Lic.	Cesar Augusto López López
Secretaria:	Licda.	Ana Elvira Polanco Tello

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Luis Emilio Orozco Pilona
Secretario:	Lic.	Héctor Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de octubre de 2014.

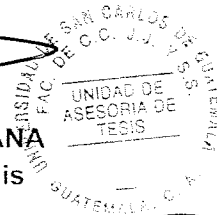
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS ALVIZUREZ SALGUERO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JACQUELINE ANNETHE SOTO SÁNCHEZ, con carné 200515466,
 intitulado NECESIDAD DE REGULAR LA DISPOSICIÓN DE BIENES PERECEDEROS SUJETOS A PROCESO
PENAL, DECLARADOS EN COMISO O QUE SE HA DECLARADO SU AFECCIÓN AL DECRETO 69-71 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

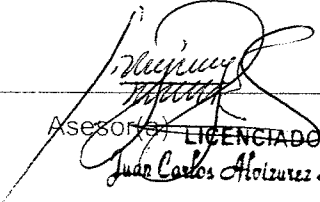
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 03 / 04 / 2015. f)


 Asesor(a) LICENCIADO
Juan Carlos Alvizurez Salguero
 ABOGADO Y NOTARIO



Alvidurez & Asociados

Guatemala, 10 de junio de 2015

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CIUDAD UNIVERSITARIA
SU DESPACHO



Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento, que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la estudiante JACQUELINE ANNETHE SOTO SÁNCHEZ, con número de carné 200515466, intitulado: **“NECESIDAD DE REGULAR LA DISPOSICIÓN DE BIENES PERECEDEROS SUJETOS A PROCESO PENAL, DECLARADOS EN COMISO O QUE SE HA DECLARADO SU AFECCIÓN AL DECRETO 69-71 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”.**

Al respecto puedo declarar expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, por lo que procedo a informarle que el trabajo que asesoré lo hice recomendando en cada capítulo la ampliación de los temas, agregando otros aspectos legales y prácticos relacionados con el tema investigado.

Cabe resaltar que durante el desarrollo del trabajo de la elaboración de tesis, la estudiante tuvo empeño y atención en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis el cual tiene amplio contenido científico, utilizando el debido lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; asimismo tuvo la especial atención en cuanto a las correcciones y modificaciones recomendadas por mi persona.

En el proceso de asesoramiento prestado a la estudiante se constató el uso del método de síntesis que dio como resultado la conclusión plasmada como aporte instrumental de consulta que puede ser útil para magistrados, jueces, abogados y público en general.

LICENCIADO
Juan Carlos Alvizurez Salguero
ABOGADO Y NOTARIO

Alvidurez & Asociados

La estudiante utilizó de manera correcta el lenguaje técnico jurídico, no obstante haberle recomendado correcciones en la redacción que dieron lugar a una mejor expresión de las ideas.

La bibliografía utilizada por la estudiante es a mi juicio la idónea y en cantidad suficiente para obtener las referencias teóricas para sustentar el contenido del trabajo de tesis.

La conclusión discursiva se encuentra acertada a la realidad guatemalteca, ya que acoge hallazgos y sugerencias concretas mismas que son coherentes con la coyuntura jurídico-social presente.

Finalmente se concluye que con las razones ya indicadas y en mi calidad de Asesor, me permito indicar que el trabajo de tesis amerita seguir con su trámite, pues cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria, en esencial, lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, tomando en cuenta que las técnicas de investigación, el contenido científico y técnico, la metodología, la redacción, la conclusión discursiva, la bibliografía, y los resultados obtenidos de la investigación de campo realizada, me permiten emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido el trabajo de tesis por el sustentante en el Examen Público de Tesis.

Atentamente,

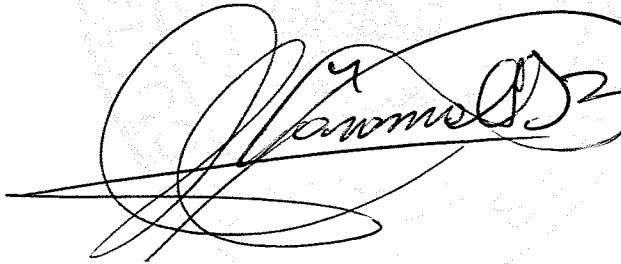
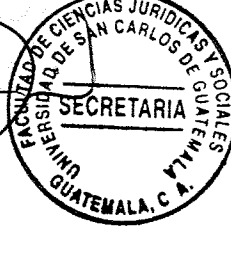
Lic. Juan Carlos Alvizurez Salguero
Abogado y Notario
Colegiado: 7882

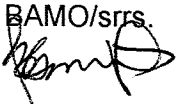
LICENCIADO
Juan Carlos Alvizurez Salguero
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JACQUELINE ANNETHE SOTO SÁNCHEZ, titulado NECESIDAD DE REGULAR LA DISPOSICIÓN DE BIENES PERECEDEROS SUJETOS A PROCESO PENAL, DECLARADOS EN COMISO O QUE SE HA DECLARADO SU AFECCIÓN AL DECRETO 69-71 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Columna principal en mi vida, quien ha tomado mi mano para guiarme y protegerme. Él es quien me ha dado todo y me ha hecho ser quien soy (1 Corintios 15:10).
- A MIS PADRES:** Mis ángeles, Joel Soto (Q.E.P.D), sé que ha velado por nosotros desde pequeños y hoy cumpla uno de sus anhelos y Haydeé Sánchez (Q.E.P.D), por su ejemplo de lucha y perseverancia, por todo su amor y esfuerzo para brindarme las herramientas para culminar esta etapa de mi vida. Agradezco a Dios por el tiempo que me la prestó y aunque físicamente no podamos celebrar esta meta, desde el cielo se que están celebrando.
- A MI ABUELITO:** Jonathan Sánchez, mi ángel en la tierra, agradezco todo su amor, dedicación, comprensión y apoyo para mi hermano y para mí. En especial le dedico este logro.
- A MI HERMANO:** Joel Soto, gracias por tu apoyo.
- A:** Bufete A.D. SOSA & SOTO, S.C. en especial al Lic. Einar Klanderud y a la Licda. Ligia Cordón gracias por compartir sus conocimientos y darme la oportunidad de seguir creciendo como persona y profesionalmente.

A: Licenciado Juan Carlos Alvizurez por su dirección, paciencia y consejos para la terminación del trabajo de tesis.

A MIS AMIGOS: Carla Monterroso, Sindi Salguero, Nidia López, Ingrid Escobar, Jonathan Jiménez, José Miguel, Melisa García, Mercedes Gálvez, Wendy Valerio, Cristina Cuellar, Claudia García, Cindy Cano, Javier Godínez por haber formado parte del camino de mi carrera, por animarme a seguir adelante y haber encontrado el tiempo para apoyarme en diferentes situaciones.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudio y abrirme las puertas para superarme.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme dado la oportunidad de realizarme como profesional.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se desarrolla dentro del ámbito del derecho procesal penal y deviene de una investigación cualitativa, empleando el método de recolección de información, datos científico-históricos, así como el análisis de la legislación vigente guatemalteca, con el propósito de establecer un procedimiento eficaz y eficiente en marco legal guatemalteco, respecto a la disposición de bienes de carácter perecedero dentro del proceso penal relacionados con delitos de orden común.

En cuanto a estos bienes de carácter perecedero ya sea que hayan sido secuestrados o comisados al momento de la aprehensión se encuentran sujetos a proceso penal, los cuales son depositados, inventariados y conservados bajo custodia en el Almacén Judicial, a disposición del tribunal competente. Sin embargo estos bienes resultan por el transcurso del tiempo no aptos para su consumo o utilización y en consecuencia a la pérdida total del bien, este flagelo, es en virtud que los procesos penales se tornan extensos debido a las diversas etapas que lo conforman y por algunos obstáculos a la persecución penal que van surgiendo en el trascurso del proceso.

Con esta investigación se propone otorgar tanto al Ministerio Público como al Organismo Judicial, invocando y velando por el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, la facultad de disponer de estos bienes que se encuentren sujetos a proceso penal previo a que estos pierdan su vida útil y con esto el Organismo Judicial puede agenciarse de fondos privativos derivado de dicho procedimiento, o en su defecto en caso de una sentencia absolutoria en forma objetiva devolver los fondos resultado de dicho procedimiento a la persona que se encuentre legitimada, si correspondiere.

HIPÓTESIS



Es viable jurídicamente y posible materialmente disponer eficaz y eficientemente de los bienes de carácter perecedero que se encuentran depositados en las diferentes sedes del Almacén Judicial del Organismo Judicial, ya sea por estar sujetos a proceso penal o por haber sido declarados en comiso o haberse declarado sobre los mismos su afección al Decreto 69-71 del Congreso de la República de Guatemala, en beneficio del patrimonio del Organismo Judicial o de terceras personas y en aras de la concientización social y aprovechamiento de dichos bienes, evitando así su destrucción a causa de perder su vida útil por el cumplimiento de la fecha de caducidad. Logrando que la administración de justicia pueda ser más eficaz y eficiente en virtud de que se podría tomar mejores decisiones en cuanto a los bienes perecederos que se encuentran a su disposición.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En base a la realización de un análisis, mediante el método deductivo e inductivo de las disposiciones legales aplicables y realidad procesal de la administración de justicia penal guatemalteca, en relación a que por parte de los órganos jurisdiccionales no se han tomado las medidas concretas para disponer de los bienes de carácter perecedero sujetos a proceso penal es viable y necesario hacer una modificación al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 201 del Código Procesal Penal, con el fin de proponer un procedimiento específico para disponer de los bienes perecederos sujetos a proceso penal, justificando el criterio de peligro en demora como hecho notorio para la disposición de los mismo, evitando así la pérdida de los mismo y/o gastos innecesarios al Organismo Judicial que ocasionen detrimento en su patrimonio.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Regulación constitucional	3
1.3. Regulación ordinaria.....	6
1.4. Doctrina	7
1.4.1. Evolución histórica	7
1.4.2. Naturaleza jurídica	10
1.4.3. Principios del derecho penal	10
1.4.4. Características del derecho penal.....	11
1.4.5. La ley penal.....	12
1.5. El delito	12
1.5.1. Teoría del delito.....	14
1.5.2. Elementos de la teoría del delito	14
1.6. De las penas.....	15
1.6.1. Concepto	15
1.6.2. Regulación ordinaria.....	17
1.6.3. Clasificación doctrinaria.....	17
1.6.4. Fin de la pena.....	20
1.6.5. Características	21

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal	23
2.1. Concepto	23



2.2. Principios	25
2.3. Características del derecho procesal penal	26
2.4. El proceso penal	28
2.4.1. Definición.....	28
2.4.2. Objeto.....	29
2.4.3. Fines del proceso penal	30
2.4.4. Conformación del proceso penal.....	32
2.5. Esquema del proceso penal	32
2.5.1. Etapa preparatoria	33
2.5.2. Etapa intermedia	36
2.5.3. Juicio	38

CAPÍTULO III

3. De los bienes, del peligro en demora y de las formas de disposición de los bienes dentro del proceso penal	45
3.1. De los bienes	45
3.2. El comiso	47
3.2.1. Regulación ordinaria genérica.....	49
3.2.2. Regulación individualizada	49
3.3. De lo regulado en el Decreto 69-71 del Congreso de la República de Guatemala	51
3.4. El secuestro	54
3.5. Exposición de caso.....	56
3.5.1. Análisis	60



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de reforma del Artículo 201 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, con objeto de adicionar párrafos en los que se establezca la obligación del Ministerio Público de pronunciarse respecto al destino de los bienes de carácter perecedero que puede dársele cuando los mismo hayan sido puestos a disposición del juez que controla la investigación, antes de una disposición final.....	65
4.1. Proceso legislativo.....	65
4.2. Esquema del proceso	66
4.3. ¿Cómo se materializa la reforma y derogación de una ley?.....	72
4.3.1. Abrogación.....	73
4.3.2. Derogación tácita	73
4.4. Propuesta de reforma del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para modificar el Artículo 201 del Código Procesal Penal.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

Debido al hecho de que no se ha tomado por parte de los órganos jurisdiccionales la decisión de disponer de diversos productos de carácter perecedero sujetos a proceso penal, mismos que se encuentran en el Almacén Judicial del Organismo Judicial, los cuales pueden ser aprovechados debido al tiempo tan prolongado para resolver la situación jurídica del sindicato, estos bienes han perdido su vida útil como consecuencia del acaecimiento de su fecha de caducidad, debiendo ser sometidos oportunamente a un proceso de destrucción, que en los dos casos únicamente provocan gasto financieros y de recurso humano, que se puede evitar mediante medidas como las que se propone en el presente trabajo.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, mediante el análisis, determinar la viabilidad y posibilidad material de disponer por parte del órgano jurisdiccional competente, de los bienes que se encuentran en el Almacén Judicial previo a perder su vida útil, ya que la situación de estos bienes perecederos, que constituyen evidencia del delito o por estar sujetos a un proceso penal, dependen de la resolución final o sentencia que deba emitirse sobre el hecho principal sometido a investigación, durante el plazo que dura un proceso penal, y la hipótesis planteada fue: ¿Es viable jurídicamente y posible materialmente disponer eficaz y eficientemente de los bienes perecederos que se encuentran en el Almacén Judicial del Organismo Judicial, ya sea por estar sujetos a proceso penal o por haber sido declarados en comiso o haberse declarado sobre los mismos su afección al Decreto 69-71 del Congreso de la República de Guatemala, en beneficio del patrimonio del Organismo Judicial o terceras personas y en aras de la concientización social y aprovechamiento de dichos bienes?

Es de hacer notar que la administración de justicia puede ser más eficaz y eficiente en virtud de que se podría tomar mejores decisiones en cuanto a los siguientes puntos:

a) No saturación de las sedes del Almacén Judicial; b) Evitar la propagación de plagas que se dan por el almacenamiento de bienes perecederos; y c) Evitar gastos de destrucción de productos perecederos cuya fecha de vencimiento ha acaecido.



En consecuencia, resulta imperativo realizar una investigación tendiente a proponer soluciones a problemas específicos, en este caso en cuanto a los bienes percederos que se encuentran por diversos motivos, en las distintas sedes del Almacén Judicial del Organismo Judicial.

Por lo que se hace necesario y conveniente la implementación de un procedimiento que acelere la disposición de estos bienes previniendo su deterioro, descomposición o destrucción, obteniendo así el aprovechamiento útil y oportuno de los mismos mediante su pronta disposición y uso. Aunado a lo anterior, el peligro en demora puede ser determinado como hecho notorio dentro de la propuesta de dicho procedimiento, puesto que en la mayoría de veces esos bienes percederos o están sujetos a refrigeración o a una fecha de caducidad.

Bajo los supuestos y objetivos establecidos con anterioridad se logró comprobar resultado del análisis y estudio respectivo desarrollado en cuatro capítulos: capítulo uno derecho penal; capítulo dos derecho procesal penal, capítulo tres de las formas de disposición de bienes dentro de administración de justicia penal; capítulo cuatro propuesta de reforma del Artículo 201 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, con objeto de proponer reformas mediante adición en el que se establezca la obligación de resolver acerca del destino de los bienes de carácter percedero cuando los mismos hayan sido puesto a disposición del juez que controla la investigación.

Para el presente trabajo se utilizó el método de investigación inductivo y deductivo, juntamente con las técnicas exploratorias y descriptivas, para llegar a una conclusión discursiva.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

1.1. Definición

Es importante elaborar una definición producto del análisis del autor, para ello se incorporarán definiciones elaboradas por doctrinarios del derecho penal.

Para los autores de León Velasco y de Mata Vela, el derecho penal es: “la parte del Derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que ha de aplicarse a quienes los cometen”¹.

Para el autor Luis Jiménez de Asúa, es: “el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una penal finalista o una medida aseguradora”².

Por su parte, Guillermo Cabanellas, establece: “También suele ser denominado Derecho Criminal. Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más

¹ De León Velasco y de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 4

² <http://www.es.scribd.com/doc/95227991/Jimenez-de-Asua-Luis-La-Ley-y-El-Delito>.



exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad "Derecho sobre el crimen", como infracción o conducta punible"³.

Sin embargo a pesar de las diversas definiciones que existen, encontramos una definición tradicional del derecho penal, la cual lo divide en dos puntos de vista, las cuales son:

- a) Desde el punto de vista subjetivo (**ius puniendi**): Facultad que tiene el Estado de sancionar como único ente soberano;

- b) Desde el punto de vista objetivo (**ius poenale**): Conjunto de normas jurídicas penales que regulan la actividad punitiva del Estado.

A juicio del autor y tomando como referencia las definiciones anteriormente citadas, el derecho penal puede definirse como la rama del derecho público que comprende el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan las conductas cuyo acaecimiento provoca una consecuencia jurídica impuesta por el Estado en el uso de su facultad (*ius puniendi*), como lesivas han sido las actuaciones o acciones de la persona a quien se le atribuye la contravención de un bien jurídico tutelado, en detrimento de otra persona o del propio Estado.

³ Cabanella, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 149.



1.2. Regulación constitucional

De León Velasco y de Mata Vela, al respecto indican que: “El Derecho Penal, como cualquier institución en un Estado de Derecho, tiene su fundamento en la Constitución Política de la República, ésta señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el Derecho Penal”⁴.

A continuación se citan algunos de los principios y garantías concebidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre los que se funda el derecho penal y que deben ser tomados en consideración para su aplicación en todo proceso y que se consideran de suma importancia para el desarrollo del tema central relacionado con los procedimientos de secuestro, incautación o comiso de bienes, pues constituyen garantías mínimas que deben de ser respetadas y garantizadas.

Artículo 6.- “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio iniciarán el proceso correspondiente.”

⁴ de León Velasco y de Mata Vela, **Ob. Cit.** Pág. 26



Artículo 7.- “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.”

Artículo 8.- “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”

Artículo 9. – “Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.”

Artículo 12.- “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Artículo 14.- “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Artículo 17.- “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones y omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.”

Artículo 28.- “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

Estas herramientas legales fueron reconocidas como garantías mínimas de un Estado de Derecho, con el propósito que se respeten los derechos de los ciudadanos y las reglas de un debido proceso, mismos que al ser vulnerados y violentados, puede ser



repelido por acciones ordinarias y constitucionales para resguardar y exigir el respeto y garantía de las mismas, para que la actuación de las autoridades frente a los particulares sea de conformidad en ley y no podrán ser transgredidas en todo proceso, en especial en los procesos penales y para efectos prácticos en temas tratados en la presente investigación como lo son por ejemplo bienes de carácter perecedero sujetos, secuestro, incautación y comiso.

1.3. Regulación ordinaria

El Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Código Penal, constituye en el ordenamiento jurídico guatemalteco esa disposición ordinaria emanada del congreso que regula la parte sustantiva de esta materia jurídica que es el derecho penal, que se divide en tres libros:

- El primero denominado: Parte general el cual regula los aspectos y principios que son aplicables en la teoría general del delito;
 - El segundo denominado: Parte especial este contiene la regulación de los aspectos específicos de cada conducta delictiva, desarrollando las conductas típicas y la pena a imponer como consecuencia del acaecimiento de las mismas;
- y



- El tercer libro denominado: De las faltas, el cual establece las conductas que no obstante no constituyen delito, son consideradas típicas y antijurídicas pero no lesionan al bien jurídico tutelado con tanta gravedad.

1.4. Doctrina

1.4.1. Evolución histórica

En la antigüedad, los primeros grupos humanos reaccionaban instintivamente pues aún no existía un poder público o social que rigiera su conducta en la convivencia en sociedad a raíz de dicho flagelo, el derecho a castigar inició siendo un derecho privado de venganza y dicha práctica se ejercitaba sin limitación alguna. Respecto a los primeros indicios del derecho penal, el Licenciado Fredy Escobar establece al respecto de la historia del derecho penal que: “Se pueden observar las siguientes etapas:

- Venganza Privada: Es la época bárbara, se le conoce como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano, es decir, que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque. Se identifica con la ley de talión, cuya fórmula es “ojo por ojo y diente por diente.”
- Venganza divina: La justicia penal se ejerce en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, generalmente eran los sacerdotes, los que representando



la voluntad divina ministraban justicia.

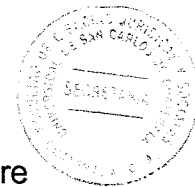
- Venganza pública: es un acto de venganza ejercida por un representante del poder público. La ejecución de la justicia se traslada a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva. La represión penal que pretendía mantener la tranquilidad pública se constituye en una venganza pública, aplicada con excesos, penas inhumanas y totalmente desproporcionadas. Es uno de los episodios más sangrientos del Derecho Penal, en los siglos XV al XVIII⁵.

Como consecuencia de las penas desmedidas e inhumanas que se imponían surge el período humanitario, al respecto el Licenciado Escobar establece:

- “Período Humanitario: Como respuesta a la fase anterior surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se presente dar un giro absoluto y radicar a la dureza del castigo.

Grandes pensadores, filósofos y humanistas, con su obra e ideas, han influido en el derecho penal y ciencias afines, Cesar Beccaria y John Howard, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

⁵ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, **Compilaciones de Derecho Penal**. Pág. 26

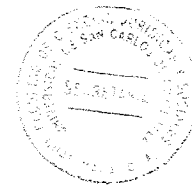


- Etapa científica: Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, pueden hablarse del período científico. Esta etapa, en rigor, se inicia con la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrera, principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.
- Época moderna: En la actualidad existe uniformidad de criterios en la doctrina, en cuanto que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relacionados al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad”⁶.

Durante las primeras etapas de la historia del derecho penal la población aplicaba la justicia con sus propias manos, impulsados por la venganza e instinto de defensa, el Estado aun no poseía las herramientas necesarias para imponerse a los particulares de una forma humana y con respeto.

Cabe resaltar que el derecho penal moderno no es de represión por el contrario, es de prevención, busca la reinserción del delincuente para la sociedad. En cuanto al proceso las personas juzgadas se consideran inocentes hasta que se compruebe lo contrario, se lleva a cabo un proceso penal justo, la aplicación de las penas se ajustan al principio de legalidad.

⁶ **Ibíd.** Págs. 26 y 27.



1.4.2. Naturaleza jurídica

Al referirnos a naturaleza jurídica, nos referimos a la búsqueda del origen del Derecho Penal, de León Velasco y de Mata Vela al respecto establecen: “El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (público, privado o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido consideramos que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza Pública”⁷.

1.4.3. Principios del derecho penal

- a) Principio de legalidad: Establece que nadie podrá ser penado por hechos que no estén previamente establecidos en la ley. Según el autor Eduardo González Cauhapé el principio de legalidad establece que: “nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración”⁸.

- b) Principio de Intervención Mínima: Se refiere a la intervención que tiene el Estado para poder sancionar. Eduardo Cauhapé lo define como: “el Estado sólo podrá

⁷ de León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 6

⁸ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Pág. 16



sancionar cuando sea estrictamente necesario”⁹.

- c) Principio de culpabilidad: Eduardo González Cauhapé establece: “Para que se cumpla el principio de Culpabilidad se debe cumplir con tres supuestos, primero la persona tuvo que haber cometido un hecho ilícito; segundo, el resultado prohibido ha de haber sido querido por la persona; y tercero, la persona debe tener la capacidad y el conocimiento para ser consciente que estaba cometiendo un delito”¹⁰.

1.4.4. Características del derecho penal

Los autores de León Velasco y de Mata Vela, establecen las características siguientes:

- a) “Es una ciencia de social y cultural;
- b) Es normativo;
- c) Es de carácter positivo;
- d) Pertenece al derecho público;
- e) Es valorativo;
- f) Es finalista;
- g) Es fundamentalmente sancionador;
- h) Debe ser Preventivo y Rehabilitador”¹¹.

⁹ **Ibíd.** Pág. 16

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 24

¹¹ de León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Págs. 10 a la 12



1.4.5. La ley penal

Para Reyes Alonzo, “El derecho penal está formado por un conjunto de disposiciones que se hallan contenidas en el código penal y en otros códigos y leyes especiales; estas disposiciones se llaman normas o tipos. Entiéndase por ley penal un mandato dirigido imperativamente a los coasociados con la indicación de los tipos de acción o de omisión y con la amenaza de una sanción en caso de inobservancia”¹².

1.5. El delito

Debido a que en el ordenamiento jurídico guatemalteco no encontramos una definición específica de delito, se citan definiciones de varios autores para al final integrar una definición acerca de esta institución de derecho penal.

El autor Luis Jiménez de Asúa, citado por de León Velasco y de Mata Vela, en su definición establece: “El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidades y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”¹³.

Reyes Echandia, citado por el autor González Cauhapé, clasifica el delito en tres grupos:

¹² Reyes, Alonzo. **Derecho Penal Parte General**. Pág. 45.

¹³ de León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 136.



- a) “Definición formal: Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.
- b) Definición sustancial: Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal.
- c) Definición dogmática: Delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable”¹⁴.

Guillermo Cabanellas por su parte establece: “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”¹⁵.

En opinión del autor como aporte a la presente investigación, el delito constituye toda acción u omisión regulada previamente en ley, que provoca una contravención a un bien jurídico tutelado, que da lugar a un resultado lesivo constitutivo de una infracción penal y su posterior castigo como consecuencia de dicha infracción.

¹⁴González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág.27

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 140



1.5.1. Teoría del delito

Es una parte del derecho penal que se encarga de explicar que es el delito en general y cuáles son sus características para definirlo como tal.

La importancia de conocer la teoría del delito radica en que brinda los elementos para analizar y establecer de forma ordenada y lógica si una conducta humana es delictiva, analizando si cumple o no con los elementos para su clasificación.

1.5.2. Elementos de la teoría del delito

Los elementos del delito tienen como función establecer si una persona ha cometido o no un delito, si la acción que realizó cumple con todos los requisitos para considerarse un delito. A continuación se detallan los elementos positivos y negativos del delito, establecidos por los autores de León Velasco y de Mata Vela:

1. "Elementos positivos, son aquellos que establecen si la conducta humana encuadra dentro del hecho punible. Los cuales son:
 - a) La acción o conducta humana;
 - b) La tipicidad;
 - c) La antijuridicidad o antijuricidad;
 - d) La culpabilidad;
 - e) La imputabilidad;



- f) Las condiciones objetivas de la punibilidad; y
- g) La punibilidad¹⁶.

2. Elementos negativos: El acaecimiento de alguna de estas circunstancias bloquean y no hacen viable la responsabilidad penal del sujeto activo. Estos elementos eximen o tienden a eliminar la responsabilidad criminal del sujeto. De León Velasco y de Mata Vela los clasifican de la siguiente manera:

- a) “La falta de acción o conducta humana;
- b) La atipicidad o ausencia de tipo;
- c) Las causas de justificación;
- d) Las causas de inculpabilidad;
- e) Las causas de inimputabilidad;
- f) La falta de condiciones objetivas de la punibilidad;
- g) Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias¹⁷.

1.6. De las penas

1.6.1. Concepto

¹⁶ de León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 138.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 138.



Para el autor Mir Puig, citado por el autor Fredy Escobar: “la pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito”¹⁸.

Por su parte, Guillermo Cabanellas define la pena como: “Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”¹⁹.

Manuel Osorio la define como: “Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger afirma que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)”²⁰.

Para el autor, la pena sin importar el tipo o clasificación, es la consecuencia jurídica para quien infringe las conductas que se encuentran reguladas en la ley, luego de haber sido procesado (vencido en juicio con observancia de principios y garantías constitucionales) y declarado culpable con el propósito de evitar que cometa un nuevo delito.

¹⁸ Escobar, Fredy. **Ob. Cit.** Pág. 221.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 356.

²⁰ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 707



1.6.2. Regulación ordinaria

El Código Penal guatemalteco, como ley ordinaria divide las penas en principales y accesorias, regulando su clasificación en los Artículos 41 y 42.

Artículo 41. “Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.”

Artículo 42. “Son penas accesorias: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.”

Según el delito y la materia específica varían las penas a aplicar. Las leyes específicas, establecen las penas para cada delito en particular, considerando como base la clasificación del Código Penal.

La figura de comiso constituye un tema toral en el presente trabajo de investigación, el cual se desarrollará ampliamente en el Capítulo III de la presente investigación.

1.6.3. Clasificación doctrinaria

Dentro de la doctrina encontramos la clasificación de las penas según el fin que deseen alcanzar, según los autores guatemaltecos, de León Velasco y de Mata Vela las penas



se clasifican de la manera siguiente:

- “Atendiendo al fin que se proponen alcanzar:
 - a) Intimidatorias: Son las que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente, para que no vuelva a delinquir.
 - b) Correccionales o Reformatorias: Son las que tienen por objeto la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para incorporarse a la vida social.
 - c) Eliminatorias: Son las que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso.

- Atendiendo a la materia sobre la que recaen y el bien jurídico que privan o restringen:
 - a) Pena capital: La cual es la más severa.
 - b) Pena privativa de libertad: Consiste en la prisión o arresto, que priva al reo de su libertad de movimiento, le limita el derecho de locomoción y movilidad del condenado, encerrándolo en una prisión.
 - c) Pena restrictiva de libertad: Son aquellas que limitan o restringen la libertad del



condenado al destinarle un específico lugar de residencia: La detención domiciliaria.

d) Pena restrictiva de derechos: Son las que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos. Art. 56 al 59 del Código Penal.

e) Pena pecuniaria: Son las penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado, tal el caso de la multa y el comiso.

f) Penas infamantes y penas aflictivas: Las infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado. Las aflictivas son de tipo corporal que causan dolor o sufrimiento.

- Atendiendo a su magnitud, las penas pueden ser:

a) Penas fijas o rígidas: Son aquellas que se encuentran muy bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley, no existiendo ninguna posibilidad de graduarlas.

b) Penas variables, flexibles o divisibles: Son aquellas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo.

c) Pena mixta: Es cuando se aplica dos clases de pena: prisión y multa.



- Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas las penas son:
 - a) Penas Principales: Son las que gozan de autonomía en su imposición.
 - b) Penas Accesorias: Son las que no gozan de autonomía en su imposición”²¹.

1.6.4. Fin de la pena

La pena siendo la consecuencia jurídica a la infracción de una norma, tiene como objeto o fin primordial la prevención de futuras conductas delictivas, sirviendo como alarma social.

Según el autor Cuello Calón al respecto indica que: “predominan dos principios antagónicos: el de la *expiración* o *retribución*, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (*quia peccatum est*), y el de la *prevención*, que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (*ne peccetur*)”²².

1.6.5. Características

Para los autores de León Velasco y de Mata Vela las características que distinguen la pena desde el punto de vista criminal son las siguientes:

²¹ de León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 278 a la 287.

²² Cuello, Calón. **Derecho Penal. Tomo I.** Pág. 581



- a) "Es un castigo: partiendo de que se convierte en un sufrimiento para el condenado debido a la privación o restricción de sus bienes jurídicos;
- b) Es de naturaleza pública: ya que solo al Estado le corresponde la imposición y ejecución de la misma;
- c) Es una consecuencia jurídica: ya que para que sea legal debe de estar previamente establecida en la ley;
- d) Debe ser personal: solo recae sobre el condenado, nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros;
- e) Debe ser determinada: se refiere a que el condenado no debe de sufrir más de la pena impuesta;
- f) Debe ser proporcionada: debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito;
- g) Debe ser flexible: puede graduarse entre un mínimo y un máximo, según lo establecido en el Artículo 65 del Código Penal; y



h) Debe ser ética y moral: significa que la pena debe de ir encaminada a hacer el bien para el delincuente²³.

El derecho penal sustantivo está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales, y siendo el comiso la consecuencia jurídica a la comisión de un delito y tema importante de la presente investigación hace necesario el desarrollo de instituciones como la pena, su clasificación y su fin.

²³ De León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Págs. 266 a la 268.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

En el capítulo anterior se desarrolló a detalle instituciones jurídicas propias de la parte sustantiva del derecho penal; en el presente capítulo se desarrollará la parte adjetiva, práctica o procedimental como lo es el derecho procesal penal, que se encuentra regulado por el Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece los lineamientos, principios y garantías que rige el proceso con el objeto de garantizar esa tutela judicial efectiva anhelada.

2.1. Concepto

Hugo Alsina, citado por el Licenciado Benito Maza, define el derecho procesal penal como: “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustentación del proceso”²⁴.

Los autores Compareid y Santagati, citados por el Doctor Josué Baquix, consideran que es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesarios para decidir

²⁴ Maza Benito, **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 4



si debe imponerse una pena o medida de seguridad por parte de los órganos públicos que cumplen la función judicial penal”²⁵.

Por su parte el Licenciado Sergio Federico Morales lo define como: “Conjunto de normas jurídicas que regulan las formas, procedimientos, facultades y obligaciones de observancia general para los órganos jurisdiccionales, sujetos procesales, las partes y los demás intervinientes en el proceso penal, desde los actos introductorios, hasta el final del mismo; ya sea que este concluya a través de salidas alternas o medidas desjudicializadoras, o a través de una sentencia”²⁶.

Al derecho procesal penal también se le define como la rama del derecho público que regula el procedimiento para el cumplimiento de las consecuencias jurídicas establecidas en la ley.

En conclusión una definición del derecho procesal penal se puede integrar de la forma siguiente: conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y las actuaciones de las partes en las fases del proceso penal respetando las garantías del debido proceso, teniendo como fin establecer la participación del imputado en el hecho que se investiga como parte del ejercicio de su derecho de defensa, concluyendo con una sentencia.

²⁵ Baquix, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia.** Pág. 18.

²⁶ Federico Morales, Sergio. **Guía práctica para clínicas penales.** Pág. 36



2.2. Principios

En los Artículos del uno al 24 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contenidos en el Libro Primero, Título I denominado principios básicos, encontramos las garantías procesales, las cuales como su nombre lo indica son los principios básicos, preceptos constitucionales, que inspiran el proceso penal. Los cuales se enumeran a continuación:

1. No hay pena sin ley.
2. No hay proceso sin ley
3. Imperatividad
4. Juicio previo
5. Fines del proceso
6. Posterioridad del proceso
7. Independencia e imparcialidad
8. Independencia del Ministerio Público
9. Obediencia
10. Censuras, coacciones y recomendaciones.
11. Prevalencia del criterio jurisdiccional
12. Fundamentación.
13. Obligatoriedad, gratuidad y publicidad.
14. Indisponibilidad
15. Tratamiento como inocente.



16. Declaración libre.
17. Respeto a los derechos humanos.
18. Única persecución.
19. Cosa juzgada
20. Continuidad.
21. Defensa
22. Igualdad en el proceso
23. Lugares de asilo.
24. Vía diplomática.

Según su alcance, estos principios pueden dividirse en dos clases, las garantías de seguridad individual si se refieren a las garantías del imputado dentro del procedimiento, (mismas que desarrollan las reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala) así como del propio procedimiento en si y las que se refieren a la organización judicial y función del Ministerio Público.

2.3. Características del derecho procesal penal

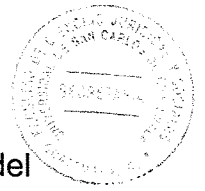
El Licenciado Benito Maza, establece cuatro características principales:

- “1. Es una rama del derecho público: porque la estructura normativa que integra el Derecho Procesal Penal está encaminada a la realización de la función



jurisdiccional del Estado; esta actividad es, como sabemos, de orden público, es una función estatal soberana de cumplimiento obligatorio.

2. Funcionalmente es instrumental respecto del derecho penal sustantivo: porque es la herramienta de que se sirve el derecho penal sustantivo para reprimir al delito. El derecho penal se integra por una serie de normas en abstracto que recogen las conductas humanas merecedoras del juicio de reproche estatal que para cobrar vida necesita del instrumento legal correspondiente cuyas normas son materia del derecho procesal penal.
3. Científicamente como disciplina, es autónomo respecto del derecho penal sustantivo: porque la actividad del derecho penal está orientada a determinar las acciones humanas que constituyen las distintas hipótesis delictivas, al realizarse éstas, traen como consecuencia la imposición de la pena. Consecuentemente, la actividad del Derecho Procesal Penal está encaminada a regular las formalidades que deben cumplirse para la aplicación de las penas.
4. Es una rama del derecho procesal general: porque la ciencia procesal es única; y es que la unidad procesal se manifiesta en la observancia de los principios y garantías que emanan de la Constitución Política sobre todo lo relativo al derecho de defensa que genera la bilateralidad propia de cualquier proceso. Del Derecho Procesal General nace con plena autonomía el Derecho Procesal Penal en atención a su esencia o sustantividad que lo hace diferente a las demás



disciplinas procesales, siendo, consecuentemente, una rama específica del Derecho Procesal General”²⁷.

2.4. El proceso penal

Para el autor Clariá Olmedo, el objeto de estudio del Derecho Procesal Penal es el proceso, indicando al respecto que: “siendo la materia principal sobre la cual versa el proceso la hipótesis de una infracción penal”²⁸.

2.4.1. Definición

El Código Procesal Penal, no proporciona una definición precisa del proceso penal, sin embargo en el Artículo cinco se refiere a los fines del proceso, delimitando una definición en cuanto a su función, estableciendo que: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Este Artículo establece la verdadera finalidad del proceso pero también una definición amplia del mismo.

Para el autor Alberto Binder, citado por Benito Maza el proceso penal es: “el conjunto actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados,

²⁷ Maza, Benito. **Ob. Cit.** Pág. 5.

²⁸ Baquiaux, Josué Felipe. **Ob. Cit.** Pág. 17



etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”²⁹.

El proceso penal es la serie ordenada y concatenada de pasos establecidos en la ley que debe de cumplir el órgano jurisdiccional con el objeto de resolver la situación jurídica del procesado o conflicto sometido a su conocimiento, respetando las garantías y principios mínimos determinados desde la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4.2. Objeto

El autor Levene, citado por el Licenciado Benito Maza al respecto indica que: “el verdadero objeto del proceso consiste en restablecer el orden jurídico, aplicando la ley a una situación concreta”³⁰.

Para el autor Maza, la naturaleza del objeto procesal penal está relacionada con la conducta del hombre ya que esta genera un cambio en el exterior y como consecuencia se genera la función punitiva del Estado.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 15.

³⁰ Maza, Benito. **Ob. Cit.** Pág. 16.



En palabras del autor, el proceso penal tiene como objeto la protección de los derechos de los particulares y regular el mantenimiento de las normas reguladas por el legislador, el cual tiende a hacer cumplir la ley penal.

2.4.3. Fines del proceso penal

El Artículo cinco del Código Procesal Penal, establece cuales son los fines del proceso, estableciendo que tiene por objeto:

- a) Averiguación de un hecho señalado como delitos o falta;
- b) Circunstancias en que pudo ser cometido el delito o la falta;
- c) La posible participación del sindicado;
- c) El pronunciamiento de la sentencia respectiva; y
- d) La ejecución de la sentencia.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. A criterio del autor Sergio Federico, los fines generales del proceso penal son: “los que coinciden con los del derecho penal, por cuanto tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley, a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho delictivo y el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado”³¹.

³¹Federico Morales, Sergio. **Ob. Cit.** Pág. 39.



Los fines generales a su vez se dividen en fines mediatos e inmediatos.

- a) Mediatos: que buscan la prevención y represión del delito; e
- b) Inmediatos: cuya finalidad es investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa determinado delito, su grado de participación y de responsabilidad en la comisión del mismo y la determinación y ejecución de la pena.

Respecto a los fines específicos, el Licenciado Federico, establece que son los que tienden a: “la ordenación y al desenvolvimiento del proceso; o sea al cumplimiento de procedimientos y plazo establecidos en el Código Procesal Penal que regula la actuación de cada interviniente en cuanto a su función, y el momento procesal para ejercerla”³². Indicando al respecto cinco principios específicos:

- A.** El establecimiento de la verdad histórica y material, a través de la investigación criminal objetiva por parte del ente investigador, utilizando técnicas y métodos permitidos por las leyes, al momento de recabar prueba considerada como útil, pertinente y legítima. (Persecución)
- B.** La individualización del sindicado y su comportamiento criminal. (Intimación)
- C.** El establecimiento de la responsabilidad penal. (Acusación y debate)
- D.** La imposición de una sentencia. (Sentencia)

³²Ibíd. Pág. 39.



E. El control del cumplimiento de esa sanción. (Ejecución Penal)³³.

2.4.4. Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma de la siguiente manera:

- **Actividades y formas:** Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir.
- **Órganos jurisdiccionales:** Son los pre constituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional.
- **El caso concreto:** Es el hecho imputado.

2.5. Esquema del proceso penal

El proceso penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en su libro segundo denominado el procedimiento común. En el referido cuerpo legal se establecen los mecanismos que se utilizan para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación y publicidad en los procesos.

³³Ibíd. Pág. 39



El procedimiento común, tiene tres etapas principales, las cuales son: etapa preparatoria, intermedia y el debate, misma que se describirán para tener una idea más clara respecto al objeto de la investigación.

2.5.1. Etapa preparatoria

Como su nombre lo indica prepara el proceso, es la etapa inicial del mismo, tiene como objeto la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada.

Para Alberto Binder, citado por el Licenciado Maza, la etapa preparatoria consiste en: “conjunto de actos –fundamentalmente de investigación- orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El pedido del fiscal, consiste en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación”³⁴.

El artículo 309 del Código Procesal Penal, establece: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

³⁴Maza Benito. **Ob. Cit.** Pág. 133.



Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

Dentro de esta etapa se dan las siguientes fases:

- a) Actos introductorios: La etapa preparatoria inicia con el conocimiento o noticia hecho delictivo, ya sea por una denuncia, querrela, prevención policial o conocimiento de oficio.

- b) Declaración del sindicado: Al momento de la aprehensión, ya sea por orden de Juez competente o por flagrancia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de un plazo de 24 horas de la detención, la audiencia de declaración del sindicado, en la cual el fiscal y el abogado defensor establecen sus argumentos y el Juez resuelve la situación jurídica procesal del sindicado, estableciendo falta de mérito o auto de procesamiento, emitiendo para el efecto el auto respectivo.

- c) Auto de procesamiento: No podrá el Juez dictar auto de procesamiento sin haber escuchado al sindicado, para lo cual en audiencia oral dará la palabra al fiscal y



al defensor para argumentar sobre la necesidad de medidas de coerción debiendo el juez resolver de forma inmediata una medida sustitutiva o prisión preventiva.

- d) Prisión preventiva: Declarando el Juez prisión preventiva, dará nuevamente la palabra al fiscal y al defensor para que se pronuncien sobre el plazo de investigación y en el momento el Juez fija día y hora para la presentación del acto conclusivo así como para la Audiencia de Etapa Intermedia.
- e) Presentación del acto conclusivo: Cumplido el plazo de investigación se deberá presentar el acto conclusivo, en el cual se solicitará la apertura del juicio o acusación, cuando se determine por parte del Ministerio Público que si existen indicios que vinculan al imputado o acusado, en el hecho criminal y se considera necesario que esta situación se ventile en un juicio oral y público, esto en base a lo que establece el Artículo 324 del Código Procesal Penal.

En esta etapa el imputado es sujeto de una percepción de indicios y probabilidad de comisión de un hecho delictivo, el Juez contralor de la investigación es el único que puede ordenar aprehensiones, dictar medidas sustituidas y medidas de coerción real (embargo, secuestro, arraigo) o allanamientos. Sin embargo el Ministerio Público, como ente encargado de ejercer la persecución y la acción penal, deberá llevar a cabo la investigación necesaria para realizar la formulación en su caso de la acusación o desestimación del caso, realizando la diligencias necesarias para el cumplimiento de su



objetivo, dependiendo el tipo de delito pueden llevarse a cabo o solicitar el secuestro de bienes que estén vinculados con el hecho delictivo que se investiga, si estos no hubieran sido previamente secuestrados al momento de la aprehensión.

En virtud que esta etapa comprende las primeras declaraciones, actuaciones de investigación y aseguramiento de los primeros elementos de prueba, con esta investigación se pretende proponer un procedimiento en el cual se resuelva la situación jurídica de todo aquellos bienes de carácter percedero que se encuentren sujetos a proceso penal, velando por el respeto del principio de defensa así como del debido proceso.

2.5.2. Etapa intermedia

El autor César Barrientos, indica al respecto: “La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”.³⁵

En el párrafo segundo del Artículo 332 del Código Procesal Penal se establece: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en

³⁵ Barrientos Pellecer, Cesar. **Código procesal penal**. Pág. 65.



un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

- a) Solicitud de apertura a juicio y acusación: El Artículo 332 del Código Procesal Penal establece: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.”

- b) Audiencia: esta deberá de llevarse a cabo en un plazo no menor de 10 días ni mayor a 15 días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Denominada también como audiencia intermedia, según el Artículo 340 del Código Procesal Penal su finalidad es discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

- c) Auto de apertura del juicio: El juez oír a las partes y decidirá inmediatamente si declara auto de apertura a juicio o de lo contrario declarar el sobreseimiento, clausura del procedimiento o archivo del caso.

- d) Audiencia de ofrecimiento de prueba: Si el Juez declarare auto de apertura a juicio, al tercer día de declararse la apertura a juicio, se deberá llevar a cabo



audiencia de ofrecimiento de prueba, en la cual el juez deberá resolver inmediatamente si admite o rechaza la prueba.

- e) Citación a juicio: EL Juez en coordinación con el Tribunal de Sentencia señalará día y hora de inicio de audiencia de juicio en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, citando a los intervinientes con las prevenciones respectivas y remitirá las actuaciones al tribunal de sentencia.

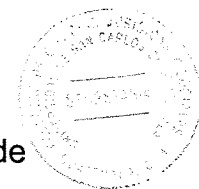
En esta etapa se infiere que el imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo por lo que es convocado a juicio oral y público.

2.5.3. Juicio

Para el autor César Barrientos: “Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal”³⁶.

Es la etapa final del proceso en la cual el Tribunal de sentencia llega a una conclusión en base a los argumentos, pruebas y conclusiones presentadas por las partes.

³⁶ **Ibíd.** Pág. 67



Para el autor Sergio Federico es: “el momento definitivo (única instancia) y Tribunal de Sentencia, las partes –el defensor y el fiscal- presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados”³⁷.

El juicio se divide en tres etapas, las cuales son:

I. Preparación del debate

Para el Licenciado Benito Maza a la primera etapa se le conoce como: “*Preparación del debate o Preparación del Juicio* y también denominada *Actos Preliminares*, se tramita caso toda ante el Presidente del Tribunal de Sentencia, ofrece varias posibilidades”³⁸. Esta etapa del proceso que se encuentra regulada en los Artículo 348 al 353 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en los cuales se establece el anticipo de prueba, la unión o separación del juicios o división del debate único.

II. El debate

³⁷ Federico Morales, Sergio. **Ob. Cit.** Pág. 161.

³⁸ Maza, Benito. **Ob. Cit.** Pág. 312.



Es el acto público en el cual las partes confrontan sus posturas, argumentos y pruebas con el objeto de convencer al Tribunal de Sentencia o Juez.

Los principios que inspiran el juicio oral, se enumeran a continuación:

1. Publicidad;
2. Oralidad;
3. Inmediación;
4. Concentración y continuidad;
5. Contradicción.

El desarrollo del debate, se encuentra regulado del Artículo 368 al 382 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

- Apertura del debate: el presidente verificará la presencia del Ministerio Público, acusado, defensor y demás partes si las hubieran, declarará abierto el debate e intimará al acusado.
- Alegatos de apertura: el Presidente dará la palabra a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura. En esta fase se podrán presentar incidentes, ampliación de la acusación, suspensión o interrupción del debate.



- Declaración del acusado: el presidente le explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.
- Recepción de pruebas: Posteriormente a la declaración del acusado y del interrogatorio, si hubiere, se procederá a la recepción de pruebas en el siguiente orden: peritos, testigos y otros medios de prueba.
- Conclusiones o discusión final: el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, querellante, defensor para que emitan sus conclusiones. Manzini, citado por el Licenciado Benito Maza, señala que, “terminada la recepción de las pruebas el presidente o pretor abre la discusión final en la que se examinan y valoran los resultados del debate en relación a los intereses de cada una de las partes y se proponen las conclusiones de esas mismas partes”³⁹. En esta fase se da la figura de la réplica, al respecto el cuarto párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal, establece “Solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá a limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.”

El alegato final es la exposición en forma clara y precisa del por qué el Tribunal o Juez debe resolver como lo solicitan cada una de las partes.

³⁹Ibíd. Pág. 334.



III. Deliberación

Se establece en el Artículo 383 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, lo siguiente: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.”

- Reapertura del debate: El Artículo 384 del Código Procesal Penal establece: “si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate.” Esta audiencia se llevar a cabo en un término que no exceda de los ocho días.
- En esta fase, se sigue el orden de deliberación establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual es: cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y demás que establezca el Código, resolviendo de forma absolutoria o condenatoria.

IV. Sentencia

Para el autor José Manuel Marcos Cos la sentencia es: “la resolución del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso penal, en la que se declara el ejercicio de la



potestad punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona”⁴⁰.

- En el caso de una sentencia condenatoria, se fijarán las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. El segundo párrafo del Artículo 392, del Código Procesal Penal, establece lo relativo a los bienes secuestrados o decomisados indicando al respecto: “La sentencia decidirá también sobre costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quienes el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.”

La presente investigación tiene como objeto analizar la objetividad, efectividad y eficiencia de todos los actores en procesos penales, para aplicar el procedimiento de los bienes perecederos que por alguna razón están vinculados a un proceso penal, los cuales son objeto de secuestro o comiso, para evitar que pierdan su vida útil y puedan ser aprovechados para su consumo o para el legítimo poseedor de los mismos, para lo cual expondremos adelante nuestro enfoque de investigación y la validez o no de la hipótesis planteada.

Todo lo anterior basado en criterios objetivos para determinar “Peligro en demora” en contraposición de todo el plazo que conlleva un proceso penal hasta encontrarse en una fase en la que se pueda decidir en forma definitiva respecto a esta clase de

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 343.



productos y que el Estado pueda intervenir para que el objeto del mismo proceso o contingencias con estos productos, puedan ser utilizados bajo un criterio de una tutela judicial efectiva.



CAPÍTULO III

3. De los bienes, del peligro en demora y de las formas de disposición final de bienes dentro del proceso penal.

El objeto primordial de la presente investigación, radica en el adecuado aprovechamiento que puede dársele a los bienes percederos sujetos a proceso penal derivados de la comisión de delito infraganti o en su defecto sometido a secuestro dentro de un proceso penal respectivo, por lo que es de vital importancia definir qué es un bien.

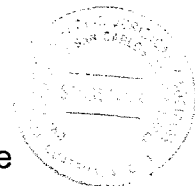
3.1 De los bienes

Guillermo Cabanellas define los bienes como: “Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan.”⁴¹

El Código Civil Decreto Ley 106, establece en su Artículo 442: “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles”.

El Artículo 451 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “Son bienes muebles: 1. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados. ...”.

⁴¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 54



El objeto de la investigación se desglosa de la primera división o clasificación entre bienes inmuebles y muebles. Posteriormente es de considerar que estos últimos sean aptos para el comercio y el consumo. En ello, es importante también destacar criterios del comercio como lo son bienes naturales o bienes producidos, mercancías o que son susceptibles de tráfico mercantil.

Como primer filtro de clasificación de los bienes muebles se encuentran los bienes perecederos y no perecederos. Los bienes perecederos son aquellos que tienen un tiempo de vida útil para su uso, conservan sus propiedades solo durante un tiempo determinado, ya sea por alguna fecha de caducidad del producto o bien por la forma en que deben ser manejados para que lleguen al consumidor cuando aún estén en condiciones de uso, como por ejemplo los alimentos y los medicamentos.

Por ello, es que a los bienes que se refiere la presente investigación son aquellos bienes muebles que pueden ser considerados naturales o mercancías. Es decir, productos y mercancías susceptibles de tráfico mercantil, que específicamente tienen la peculiaridad de ser perecederos.

Ahora bien, esos bienes perecederos muchas veces por diferentes posibilidades de contingencias pueden estar sujetas a un proceso penal, para ello analizaremos las diferentes instituciones procesales a que puedan ser sometidas, sin embargo, por el tiempo que ello implica poder obtener una decisión definitiva, los mismos pierden su



naturaleza y por lo tanto ya no pueden ser de uso humano o en su defecto comercial, por haber perecido.

3.2. El Comiso

De conformidad con la legislación guatemalteca, el comiso es un institución procesal regulada en el Artículo 42 del Código Penal como una pena accesoria, aunado a lo anterior es importante señalar que como institución jurídica importante para la presente investigación en su capítulo I se desarrolló qué su naturaleza jurídica es de ser una pena y su clasificación, por lo tanto, sujeta a una decisión de carácter definitivo hasta que el propio proceso penal en si llegue al mismo estatus.

Al respecto, se transcriben algunas definiciones: De Pina Vara define el comiso como: “La pérdida de la propiedad de las mercancías declaradas de tráfico ilegal o que, aún siendo de tráfico legal, se realicen con infracción de las disposiciones administrativas o fiscales referentes al mismo”⁴².

El tratadista Guillermo Cabanellas, lo define como: “Confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas. Sirve para designar la pena en la que incurre quien comercia con géneros prohibidos, de pérdida de la mercadería. Pérdida que,

⁴² De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 171.



cuando se estipula tal sanción sufre quien incumple un contrato. Cosa decomisada o caída en comiso pactado”⁴³.

Por su parte el autor Vizqueta Fernández establece: “El Comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho”⁴⁴.

El comiso, también denominado decomiso o confiscación, consiste en la privación definitiva de un bien o derecho padecida por su titular y derivada de su vinculación con un hecho antijurídico. Esta privación y desplazamiento de la titularidad del bien o derecho que pasa a ser titularidad del Estado a través del Organismo Judicial, se justifica en nuestro ordenamiento jurídico penal por la comisión de un delito o falta.

El comiso, siendo una de las formas por las cuales el Estado incorpora a la esfera de su propio patrimonio, bienes muebles de distinta naturaleza, es de vital importancia puesto que dentro de esta variedad de bienes muebles que entran a la esfera patrimonial del Organismo Judicial, se encuentran bienes cuya naturaleza radica en ser perecederos y en algunos casos de difícil y costosa conservación y en consecuencia merecedor de un trato especial por su naturaleza y condición.

⁴³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 90.

⁴⁴ Vizqueta Fernández, Jorge. **El Comiso.** Pág. 18



3.2.1. Regulación ordinaria genérica.

El Código Penal Guatemalteco define el comiso en el Artículo 60, de la siguiente manera:

Artículo 60: “El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.”

3.2.2. Regulación individualizada

Entre las leyes de naturaleza penal, que regulan como pena accesoria el comiso sin que regulen de forma específica el procedimiento para disposición de bienes perecederos, se encuentran:

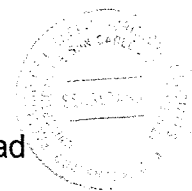
- Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006.
- Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Decreto 67-2001.
- Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92.



La Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros, Decreto 58-90, a diferencia de los anteriores si regula dicha facultad, al tenor de lo que establece en su Artículo nueve: “/.../ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles que en esta Ley se establecen, llevan como accesorias el comiso de las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho, el que será efectuado por la autoridad aduanera y depositados en custodia de la Dirección General de Aduanas y puestos a disposición del juez penal competente, hasta la finalización del proceso. Finalizado éste, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16, inciso c) de esta Ley.”

Es decir, establece reglas según el tipo de bien decomisado, esto lo refleja el contenido del Artículo 16, inciso c, se refiere específicamente a bienes perecederos y al respecto indica: “Cuando las mercancías, bienes o artículos objeto del delito de defraudación aduanera sean de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del juez competente, procederá a venderlas utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta.

En el caso de productos y mercancías perecederas, que sean el objeto del delito de contrabando aduanero, la autoridad aduanera procederá a su total destrucción solicitando previamente la presencia del Ministerio Público y del juez competente, para lo cual se establece un plazo de cinco (5) días contados a partir de efectuada la solicitud, si transcurrido dicho plazo no se presenta el Ministerio Público o el juez



competente, la autoridad aduanera podrá efectuar la destrucción, sin responsabilidad de su parte, dejando constancia en acta de la descripción de la mercancía destruida.”

El referido cuerpo normativo, establece un procedimiento específico para la disposición de aquellos bienes que tienen un tiempo de vida útil a través de la destrucción y que son parte de un proceso penal, sin embargo es necesaria su aplicación para todos los delitos de orden común, en los cuales se encuentren vinculados bienes perecederos, ya que la mayoría de estos bienes pierden su vida útil durante el trámite del proceso y al esperar el plazo en que se dilucida todo el procedimiento penal dichas mercancías pueden perecer, dejando la pena accesoria sin que pueda aplicarse o aprovecharse para el efecto.

3.3. De lo regulado en el Decreto sesenta 69-71 del Congreso de la República de Guatemala

Por medio de dicho Decreto se crea el Almacén Judicial como dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, asimismo regula que dicha institución estará a cargo de un administrador y del personal que sea necesario para el efecto.

Funciones y responsabilidades:



- Recepción de vehículos y bienes muebles de toda clase, consignados a los diversos tribunales del país.
- Guarda, custodia y conservación de bienes muebles.
- Entrega de bienes muebles por orden judicial.
- Venta de bienes muebles de lícito comercio, a través de subastas públicas.

El Decreto número 69-71 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo tercero establece que “la devolución o entrega de los bienes que por algún motivo se encuentren en el Almacén Judicial, y que sean de lícito comercio podrán ser devueltos a solicitud de los interesados, dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que se resuelva el caso definitivamente. Asimismo establece que en los procesos en que no fuere posible dictar sentencia o auto definitivo de sobreseimiento el Juez de conocimiento, después del plazo de un año de ingresados los objetos al Almacén podrá resolver, según las circunstancias, que dichos objetos queden afecto a la ley, a fin de que pueda proceder a la subasta de los mismos”.

El Decreto en mención, regula en su artículo tres el procedimiento para la devolución o entrega de los objetos de lícito comercio, estableciendo: “La devolución o entrega de los objetos de lícito comercio deberá gestionarse por los interesados durante la tramitación del proceso o dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que el mismo se resuelva definitivamente.”



En los procesos o actuaciones en que no fuere posible dictar sentencia o auto definitivo de sobreseimiento, el Juez de conocimiento y que los bienes secuestrados no pueden ser objeto de devolución, después del plazo de un año de ingresados los objetos al Almacén, podrá resolver, según las circunstancias, que dichos objetos queden afectos a esta ley, a fin de que se pueda proceder a la subasta de los mismos.

Transcurridos los plazos que establece este artículo, según los casos, el interesado ya no podrá exigir la devolución, salvo que acredite la existencia de actuaciones civiles pendientes, iniciadas con anterioridad al vencimiento de los mismos”

La Ley que crea al Almacén Judicial como institución encargada de resguardar todos los bienes que ingresan como evidencia, regula procedimientos para subasta pública, entrega o destrucción de los mismos, con el inconveniente que podrá hacer efectivo estos procedimientos hasta que se haya declarado el comiso en sentencia firme. La institución del almacén judicial es una herramienta eficaz e importante en el tema de los bienes perecederos, pero que para efectos prácticos de la presente investigación se discutirán si en bienes perecederos, es efectivo al determinar si es eficaz y eficiente esperar que los productos estén en el almacén judicial por un año, sin que se pueda emitir una decisión definitiva al respecto, considerando que algunos por su característica propia de perecederos, necesitan un mantenimiento especial (refrigeración) o porque tienen alguna fecha de caducidad.



3.4. El secuestro

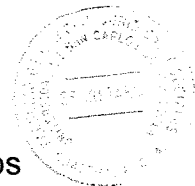
Para Guillermo Cabanellas secuestrar es: “Depositar una cosa en poder de tercero, hasta resolver sobre su propiedad o destino”⁴⁵.

El Código Procesal Penal Guatemalteco regula el secuestro como una diligencia o actividad de investigación dentro del procedimiento común, en el capítulo de las pruebas, como parte de la sección de comprobación inmediata y medios auxiliares, en sus Artículos 198 al 202.

ARTÍCULO 198.- “Entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.”

ARTÍCULO 199.- “Cosas no sometidas a secuestro. No estarán sujetas al secuestro: 1) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional. 2) Las notas que hubieren tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado sobre cualquier circunstancia. La limitación sólo regirá cuando las

⁴⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 432



comunicaciones o cosas estén en poder de las personas autorizadas en los artículos anteriores.”

ARTÍCULO 200.- “Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.”

ARTÍCULO 201.- “Procedimiento. Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. Las armas, instrumentos y objeto de delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social. Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.”

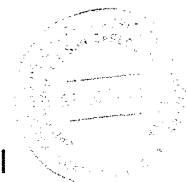


El secuestro es una institución procesal por medio de la cual el Ministerio Público mediante orden judicial desplaza a una persona de los bienes que se presumen proceden de ilícitos, que han sido utilizados como instrumentos o son prueba material del delito o simplemente son bienes o mercancías lícitas, tráfico comercial, de uso comercial que pueden ser utilizados pero que si bien es cierto no son objeto de la investigación principal, pero por encontrarse en el lugar del allanamiento, transportados en forma conjunta con mercadería ilícita, entre otros son sujetos al procedimiento, ya sea por fines propios de la investigación o para asegurar las resultas del propio proceso. Y como podemos percibir el secuestro tampoco es de naturaleza definitiva, si no una actividad de pura investigación y aseguramiento de los mismos.

Efectuado el secuestro que es autorizado por el Juez Contralor de dicha investigación, los pone a disposición de este juzgado para que sean ingresados como evidencia al Almacén Judicial, lo que significa una acción no definitiva y lo único que pretende es asegurar bienes como medios de prueba que han sido sometidos a un proceso judicial, pero muy distinto a la figura del comiso, que constituye ya una pena accesoria de carácter definitivo.

3.5. Análisis de caso

Como aporte de la presente investigación, se considera necesario realizar un análisis que contiene circunstancias especiales de bienes y que al no considerar su naturaleza perecedera, al momento de decidir en forma definitiva de los mismos mediante la figura



de comiso como pena accesoria, la misma quedan sin materia o sentido, pues al ordenar en forma definitiva la disposición de los mismos dichos bienes ya han perecido.

Lo anterior constituye un argumento de hecho fundamental para comprobar la hipótesis de la presente investigación, pues la solución a la misma es de carácter legal, es decir que es necesario emitir una norma específica que regule en el ordenamiento penal guatemalteco, la facultad del Organismo Judicial a solicitud del Ministerio Público de poder disponer de esos bienes percederos en cualquier etapa del proceso penal al que se encuentre sujeto, cuando los bienes sean de naturaleza percedera, estableciendo que condiciones, bajo que parámetros, el procedimiento para el efecto y el destino de dichos fondos.

A continuación detalle del caso sometido a su respectivo análisis:

Identificación del Expediente: 01070-2009-01985

Tribunal: Quinto de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Sindicados: Martir Henry Banegas García, Santiago Núñez Murcia, René Reynaldo Hernández y Gerardo Abraham Herrera Varela.

Delito: Facilitación de medios.

- Hechos:

El día 26 de septiembre de 2009, fueron aprehendidos flagrantemente en ruta al Atlántico en el kilometro 15.5 el señor Martir Henry Banegas García, quien se conducía

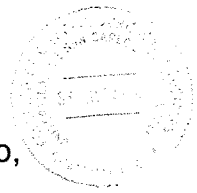


a bordo de un cabezal con plazas de nacionalidad hondureña, quien se encontraba acompañado de los señores Santiago Núñez Murcia, René Reynoso Hernández y Gerardo Abraham Herrera Varela.

Al momento de la aprehensión el señor Banegas manifestó que únicamente trasportaba cajas de madera, pero al inspeccionarse el furgón se observó que las cajas únicamente cubrían la entrada y en el fondo se encontraban otras cajas de medicamentos y leche, los agentes de la Policía Nacional Civil solicitaron el presencia de la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad del Ministerio Público.

Al hacerse presente la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad del Ministerio Público acompañados del personal de la Dirección de Investigación Criminalística –DICRI- especialistas en la escena del crimen, procedieron a documentar la diligencia y al momento de efectuar la prueba de campo a las tabletas contenidas en las cajas, estas dieron resultado presuntivo positivo para pseudoefedrina, sustancia que es de ilícita importación, exportación, tenencia, síntesis, consumo, fabricación, comercialización, almacenamiento, distribución, trasiego y transporte en el territorio guatemalteco. Entre los productos que eran trasportados en el furgón identificado anteriormente, se encontraba:

- a. 117 cajas de cartón en las que se lee en cada una de ellas “Nutricional Products, Productos Nutricionales, Abbott Laboratorios.



- b. 176 cajas de cartón en las que se lee "Meadjohnson Nutrition, hecho en México, con latas de Efamil Premium Número uno.
 - c. 105 cajas de cartón en las que se lee Meadjohnson Nutrition hecho en México, con latas de Efamil Premium Número dos.
 - d. 52 cajas de cartón en las que se lee Unipharm, S.A. que contiene cicatrizante Nepbol tipo spray.
 - e. 29 cajas de cartón en las que se lee Similac Advance de Abbott Laboratorios.
 - f. 2 cajas de cartón que contienen 36 latas de de productos Similac Advance de 400 gramos.
 - g. 8 cajas de cartón en las que se lee Similac Advance de Abbott Laboratorios de 900 gramos.
- De la sentencia:

El 19 de agosto de 2010, el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, declaró culpables a los señores Martin Henry Banegas García, Santiago Núñez Murcia y René Reynaldo Hernández por el delito de Facilitación de Medios, regulado en el Artículo 41 de la Ley contra la Narcoactividad, no así al señor Gerardo Abraham Herrera Varela. Y se decretó el comiso a favor del Organismo Judicial de productos lácteos y cicatrizantes.

Sin embargo, dicha sentencia fue impugnada, razón por la cual no causó firmeza el comiso decretado y mientras se ventilaban los recursos los productos llegaron a su

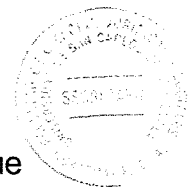


caducidad y en consecuencia ya no eran susceptibles de consumo humano. Aunado a lo anterior, es de considerar también acciones constitucionales de amparo que lo que provocan es un retardo en la disposición de dichos bienes cuando hayan sido sometidos a disposición como pena accesoria (comiso) y de considerar también su respectiva apelación conocida y tramitada ante la Honorable Corte de Constitucionalidad.

El 16 de febrero de 2012, por parte del Almacén Judicial se solicitó autorización para la destrucción del producto incautado ya que no se le podía dar otro destino. Con fecha 23 de noviembre del mismo año la Auditoría Interna del Organismo Judicial dictamina favorablemente en cuanto a proceder a la destrucción de los productos lácteos y alimenticios incautados, mediante la incineración de los mismos. Lo cual hace ineficiente e ineficaz el actuar del Almacén Judicial, pues por no tener la facultad que por este acto recomendamos, lo único que genera es un gasto para destrucción de esos bienes, por esperar una decisión final ejecutoriada, lo cual radica una de los problemas que justifica nuestra propuesta jurídica por esta investigación integrada.

3.5.1 Análisis.

Este caso es uno de los tantos en los que el Ministerio Público incauta productos perecederos que son objeto de lícito comercio que no pueden ser sujeto a devolución o dilucidar su situación hasta el momento en que puedan ser objeto de una pena accesoria, sin embargo, dentro de dicho proceso penal y por el transcurso del tiempo



tan prolongado del mismo han perdido su vida útil y en consecuencia se ha tenido que solicitar y ejecutar la destrucción de los mismos. Bienes que pudieran ser donados a instituciones benéficas o en su defecto ser subastados y con ello el Organismo Judicial poder agenciarse de bienes que pueden ingresar a sus arcas para efectos de gastos de mantenimiento del propio Almacén judicial, ya que al tener que ser destruidos el Organismo Judicial absorbe el costo, ocasionando así un detrimento del patrimonio del Organismo Judicial, toda vez que los gastos de su destrucción son soportados por dicho Organismo como parte de la Administración de la Justicia Penal.

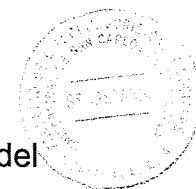
Por lo que el aporte de la presente investigación, en primer lugar determina que si bien es cierto en algunas legislaciones especiales está regulado la disposición de dichos bienes perecederos, por orden judicial su objetivo es someterlos a su destrucción, lo cual provoca un gasto adicional al aparato penal de justicia, como aporte resultado de la presente investigación constituye la posibilidad y facultad de realizar en forma eficiente y eficaz la administración de dichos bienes secuestrados, incautados etc., que al analizar la naturaleza perecedera como hecho notorio, puedan ser sometidos a subasta para asegurar no solo una posible condena patrimonial en el proceso, sino que también resguardar el principio de inocencia del sindicado en caso de una sentencia absolutoria.

Aunado a lo anterior, también se comprobó que el procedimiento establecido en el decreto número 69-71 del Congreso de la República de Guatemala, para efectos de la presente investigación no es eficiente, pues el plazo de un año de estadía en el almacén judicial, como requisito para disponer de dichos bienes perecederos hace



ineficiente el procedimiento de disposición o subasta de los bienes, pues como ya se ha determinado la característica o naturaleza de esos bienes percederos convertiría la acción o administración de dichos bienes por parte del Organismo Judicial en ineficiente e ineficaz, pues al esperar dicho plazo o esperar una resolución definitiva sobre los mismos, dichos bienes ya perecieron y lo único que correspondería es que el Organismo Judicial, por medio del procedimiento establecido con facultad para el Almacén Judicial, incurra en gastos de destrucción.

La propuesta específica como resultado de la comprobación de los objetivos de la investigación constituye principalmente en la facultad que se le atribuya al Ministerio Público o un tercero civilmente interesado, para que requieran al juez contralor de la investigación en la vía de los incidentes regulada en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal, previo inventario y dictamen de la procedencia de tráfico comercial y de uso humano, los bienes secuestrados y no reclamados el juez contralor ordene de forma inmediata sean sometidos al procedimiento de subasta establecido en el Decreto número 69-71 del Congreso de la República de Guatemala y que dichos fondos ingresen a una cuenta transitoria de la Tesorería del Organismo Judicial. Con los fondos obtenidos en dicho procedimiento, el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa lejos de considerarse violentados, están sobreprotegidos, pues a la hora de que en dicho procedimiento penal se declare en forma definitiva la absolución del o los sindicados, previo descuento de un porcentaje por concepto de gastos, sea devuelto y entregado al sindicato o a quien estuviere legitimado.



Contrario sensu, si se declara en forma definitiva la culpabilidad y la pena accesoria del comiso definitivo, el juzgado deberá ordenar previa solicitud del Ministerio Público que dichos fondos ingresen al Organismo Judicial como fondos privativos para el efecto. Y con ello alcanzar ese principio de Tutela Judicial efectiva, que la actuación del Ministerio Público y Organismo Judicial, en forma eficiente y autosostenible realiza las actividades de actividad de almacenamiento y disposición judicial de bienes perecederos de conformidad con lo recomendado por la presente investigación.

Lo anterior radica principalmente en el “peligro en demora” que el Ministerio Público y Juez Contralor deberán analizar como hecho notorio contenido en el Artículo 184 del Código Procesal penal, por la propia naturaleza de los productos o mercancías perecederos en cualquier estado del proceso, por necesitar un almacenamiento especial o por fecha útil o de caducidad de los productos o mercancías, que en todo caso también se evidencia en las propias especificaciones de cada producto, lo cual proponemos una posible reforma por adición, como para el efecto adelante se detalla.





CAPÍTULO IV

- 4. Propuesta de reforma del Artículo 201 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, con objeto de adicionar párrafos en los que se establezca la obligación del Ministerio Público de pronunciarse respecto al destino de los bienes de carácter perecedero que puede dársele, cuando los mismos hayan sido puestos a disposición del juez que controla la investigación, antes de una disposición final.**

Para el efecto de una forma sumaria, detallaremos para efectos prácticos de la presente investigación los pasos que implicaría el hacer efectiva nuestra propuesta de reforma.

4.1. Proceso legislativo

El proceso legislativo es la serie de etapas ordenadas, concatenadas y establecidas en la ley para la creación o modificación de una ley.

El Licenciado Alberto Pereira Orozco define al proceso legislativo como: “El conjunto de actos encaminados a la creación de la Ley”⁴⁶.

Consiste en las diversas etapas que debe de pasar una iniciativa de ley para convertirse en una regla de observancia general. Al respecto el Artículo 157 de la

⁴⁶ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** pág. 88



Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos” Asimismo en el Artículo 171 en su parte conducente, establece que: “corresponde al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar leyes”.

En este orden de ideas la Constitución Política de la República de Guatemala, establece tres poderes del Estado, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en este caso corresponde con exclusividad al Congreso de la República el poder legislativo, facultándolo para decretar, reformar o derogar leyes, contemplando tanto las atribuciones como los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de dichas atribuciones. En el caso específico contempla el procedimiento que este debe de seguir para que las mismas nazcan a la vida jurídica, y que ostenten las características de vigencia, positiva y efectiva.

4.2. Esquema del proceso.

1. **Iniciativa:** Se refiere a la iniciación del proceso legislativo, es el primer paso para la creación o modificación de una ley y consiste en presentar el proyecto al Congreso de la República. Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley.



Una ley es el conjunto de normas emanado de un órgano facultado para el efecto, tiene por objeto regular la conducta humana en determinado rol, otorgando derechos o estableciendo obligaciones, es de observación general, obligatoria, irrenunciable, ineludible, imprescriptible.

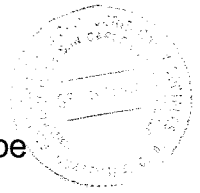
El Licenciado Alberto Orozco se refiere a la iniciativa como “la exclusiva facultad concedida a determinadas personas, organismos del Estado e instituciones para que puedan presentar al Congreso de la República, para su discusión y aprobación y proyectos de leyes de rango ordinarias”⁴⁷.

Al respecto la Constitución Política de la República establece en su Artículo 174 señala quienes tienen facultad para proponer la creación, reforma o derogatoria de una ley en el país, siendo estos:

- a) “Los diputados al Congreso,
- b) El Organismo Ejecutivo,
- c) La Corte Suprema de Justicia,
- d) La Universidad de San Carlos y
- e) El Tribunal Supremo Electoral.”

1.1. Forma de la iniciativa de ley. La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 109 establece la

⁴⁷ **Ibíd.** Pág. 90.



forma en que debe de presentarse un proyecto de ley, indicando al respecto que debe de presentarse en forma de decreto, separando la forma considerativa de la dispositiva, incluyendo la exposición de motivos que dan origen y que hacen necesaria, imperativa o recomendable la promulgación de la ley respectiva.

2. **Presentación y discusión:** Al respecto el Artículo 176 de la Constitución Política de la República establece que el proyecto de ley deberá ponerse a discusión del pleno del Congreso en tres sesiones en distintos días. Refiriéndonos a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala en sus Artículos del 117 al 122 establece el procedimiento que debe de observarse para la discusión del proyecto de ley.

El Licenciado Alberto Pereira Orozco describe esta etapa de la siguiente manera:

“Conforme el Artículo 176 y la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, para su presentación, toda iniciativa debe seguir el siguiente procedimiento:

- a. Forma de presentación y órgano ante el que se presenta.

El proyecto de ley redactado en forma de decreto con exposición de motivos, estudios técnicos, si fuera necesario, y la documentación que la justifiquen, se presentan ante la Secretaria del Congreso, que es el órgano que funciona cuando está reunido el pleno del Congreso. Una vez presentado el proyecto de ley, el mismo se debe incluir dentro de los puntos de agenda de la sesión del pleno del Congreso.



b. Lectura.

Incluida en la agenda de la sesión, el Secretario debe leer en el pleno la iniciativa de ley. Una vez leída la iniciativa, el diputado ponente o el representante del organismo o institución que la presentó, tiene el derecho de exponer ante el pleno del Congreso, los motivos de la iniciativa, sin que ningún otro diputado pueda intervenir. Acto seguido, el pleno del Congreso tiene la facultad de: enviarlo a la comisión que corresponda para que emita dictamen, o bien obviar este requisito y entrar en forma directa a su discusión.

c. Dictamen de la Comisión.

Si como resultado de su trabajo la Comisión emite dictamen favorable, pasa de regreso a la Secretaría del Congreso para que se someta a discusión del Pleno del Congreso el contenido del dictamen y el proyecto de ley.”⁴⁸

3. **Admisión:** Esta etapa no es de carácter obligatorio en virtud de que se da únicamente si se hace necesario el dictamen favorable de la comisión, ya que después se da la discusión.

El Licenciado Alberto Pereira Orozco advierte de la siguiente manera: “vuelto al pleno del Congreso de la República el dictamen favorable y el proyecto de ley se someterán ambos a su consideración. Tanto en éste como en el caso de que s hubiese obviado el

⁴⁸ **Ibíd.** Págs. 90 y 91.



requisito del dictamen de la Comisión, el sometimiento al pleno del proyecto de ley en esta fase implica su admisión”⁴⁹.

4. **Aprobación:** A más tardar en la tercera sesión que para el efecto se celebre, el Congreso de la República de Guatemala debe de aprobar la ley.

4.1 Redacción final: Cuando se ha aprobado el proyecto de ley se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones, para el solo efecto de que los diputados hagan las observaciones pertinentes que se refieran a la redacción idónea para la ley.

El decreto deberá remitirse al Organismo Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la aprobación, para su sanción.

5. Sanción: Consiste en el visto bueno que el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, debe dar a la ley antes de emitirse su promulgación y ordenar su publicación, este debe emitirse dentro de los quince días de haber recibido el decreto.

5.1 Veto: es la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones que estime pertinente acerca de la ley, es decir que estima que debe de hacerse cambios a la ley.

⁴⁹ **Ibíd.** Págs. 91 y 92.



El Licenciado Pereira Orozco acerca del veto establece que: “no es una fase normal sino un procedimiento peculiar dentro de la formación de la ley. En teoría, su fin es corregir defectos de la labor legislativa. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.”⁵⁰

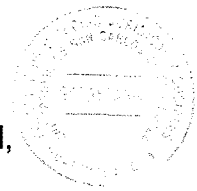
5.2. Primacía legislativa: la primacía legislativa es la superioridad o derecho preferente que tiene el Congreso de la República en virtud de su potestad legislativa, de aceptar o rechazar las observaciones que haga el Presidente de la República. En consecuencia, al hacer uso de su primacía legislativa, el Congreso de la República puede hacer caso omiso a las observaciones formuladas y promulgar y mandar publicar la ley.

Promulgación: dice el Licenciado Alberto Pereira que: “es el reconocimiento formal que hace el Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y en consecuencia debe ser obedecida”⁵¹.

Publicación: se refiere dar conocer la ley a quienes deban cumplirla. Aprobado un decreto el Congreso ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos de ley. El decreto que contiene la ley respectiva debe ser publicado íntegramente en el Diario Oficial, el cual es el Diario de Centroamérica.

⁵⁰ **Ibíd.** Pág. 95.

⁵¹ **Ibíd.** Pág. 94



Vigencia: la ley cobra vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo que en la propia ley se disponga lo contrario, alargando o acortando dicho plazo.

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda ley empieza a regir ocho días después de su publicación en el diario oficial a menos que la ley restrinja el plazo.

Vacatio Legis: es el pazo que transcurre entre el día de la publicación de la ley en el Diario Oficial y el día en que cobra vigencia.

En este sentido se pronuncia el Licenciado Alberto Pereira Orozco así: “Es el lapso de tiempo que media entre la publicación y la entrada en vigencia de una ley; su objetivo es dar a conocer a la población el contenido de la misma”⁵².

4.3. ¿Cómo se materializa la reforma y derogación de una ley?

La reforma de una ley se materializa específica y únicamente a través de un decreto emitido por el Organismo Legislativo, con el cual se puede adicionar texto a las mismas, en otras palabras sólo una ley puede reformar otra ley.

En lo que se refiere a la derogación de una ley, esta puede ser de diversas maneras:

⁵² **Ibíd.** Pág. 94



4.3.1. Abrogación

Guillermo Cabanellas establece que: “Es la derogación total de una ley. Antiguamente distinguía la abrogación de la derogación: la primera anulaba o abolía totalmente la ley; y la segunda, sólo parcialmente. La abrogación, como la derogación, puede ser expresa –por explícita manifestación de la posterior- o tácita – por incompatibilidad entre dos textos legales-, que se resuelve por el principio de que *lex posterior derogat prioris*”⁵³.

En conclusión, la abrogación es la regulación de toda la materia de una ley anterior, por una ley posterior, al regular toda la materia la nueva ley, queda sin vigencia la anterior.

4.3.2. Derogación tácita

Guillermo Cabanellas al respecto señala: “Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de una autoridad legítima. Técnicamente la derogación constituye, en sentido estricto, la modificación parcial de una ley o costumbre anterior, y no la supresión o anulación total de una u otra, constitutiva más propiamente de la abrogación...”⁵⁴.

Una nueva ley, expresamente deroga la vigencia de la anterior, aunque no regule su materia, pero es importante hacer notar que la deja sin vigencia pero en forma parcial.

⁵³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 21

⁵⁴ **Ibíd.** Pág. 663.



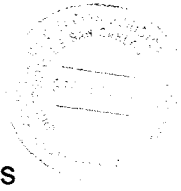
4.4. Propuesta de reforma del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para modificar el Artículo 201 del Código Procesal Penal.

Actualmente el Artículo 201 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, regula el procedimiento para destinos de bienes secuestrados, el cual establece: “Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Las armas, instrumentos y objeto de delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.



Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.”

De conformidad con la investigación realizada se llegó a la conclusión que el Artículo citado debe modificarse, agregando tres párrafos al citado artículo, en consecuencia se propone que el mismo quede de la siguiente manera:

“Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Las armas, instrumentos y objeto de delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

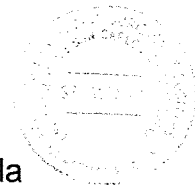
No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.”



Cuando los bienes sujetos a proceso penal consistan en bienes de naturaleza perecedero el Juez que controla la investigación a solicitud del Ministerio Público o tercer interesado y legitimado quien deberá comprobar el peligro en demora como hecho notorio, para el efecto el juez señalará audiencia a todas las partes para que se pronuncien respecto a la posibilidad de someter dichos bienes a procedimiento de subasta, de conformidad con el procedimiento de los incidentes que regula el Artículo 150 bis de este Código. Agotado el trámite correspondiente el Juez deberá dictar la resolución que corresponda en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Se declara el peligro en demora, como hecho notorio el cual puede ser determinado por simple percepción fecha próxima de vencimiento de los productos perecederos, ya sea por trato especial del producto (refrigeración) o por su fecha de caducidad, emitirá auto definitivo en el que se ordene su inmediata venta en pública subasta de acuerdo al Decreto 69-71 del Congreso de la República de Guatemala.
- b) Los fondos que de la venta provengan deberán ser depositados en la tesorería del Organismo Judicial a favor de terceros, debiendo de decidirse hasta en sentencia el destino final de dichos fondos de conformidad con el sentido en que la sentencia sea dictada, la cual puede ser entrega inmediata de dichos fondos en caso de absolución del sindicado, previo descuento de un porcentaje por concepto de gastos, y en su defecto que los mismos pasen a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial; o
- c) La inmediata devolución a su legítimo propietario.



En todo caso en el auto deberá el Juez ordenar que el Ministerio Público documente la evidencia material que será sometida al procedimiento de subasta respectiva.

Se exceptúan las mercancías, bienes o artículos objeto del delito de defraudación aduanera, los cuales se registrarán por el procedimiento que establece el Artículo 16 literal c. de la Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero, Decreto 58-90 del Congreso de la República de Guatemala.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Tomando en consideración que por parte de los Órganos Jurisdiccionales no se ha tomado la decisión y medidas concretas para disponer de los bienes de carácter perecedero sujetos a proceso penal y que como consecuencia del largo plazo que se encuentran en depósito y custodia en el Almacén Judicial, resultado de lo cual han perdido su vida útil por el acaecimiento de su fecha de caducidad o mal manejo del producto, es necesario establecer algunos parámetros con los cuales se pueda obtener una solución viable y eficaz para resolver y contrarrestar este flagelo, por lo que es menester crear una herramienta que resulte infalible, a través de una reforma sustancial a la ley.

Por tal motivo resulta imperativo disponer de los mismos, aduciendo su peligro en demora, como hecho notorio, con el fin de evitar su pérdida, por lo que en base a la realización de un análisis exhaustivo de las disposiciones legales aplicables, realidad socioeconómica de la administración de justicia penal, se considera necesario proponer el uso de los bienes perecederos que se encuentran por diversos motivos sujetos a proceso penal, es decir que éstos sean puestos en remate o venta en pública subasta y que los valores obtenidos ingresen a fondos privativos del Organismo Judicial o a favor de terceros, evitando con ello: la saturación del espacio en las sedes del Almacén Judicial; propagación y proliferación de plaga por el almacenamiento muy prolongado; gastos de mantenimiento, destrucción de los productos vencidos y aporte a la economía del país que contribuya al desarrollo integral del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 2006.

BARRIENTOS PELLECCER, CÉSAR. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna terra editores, segunda ed. mayo de 1997.

BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco etapas preparatoria e intermedia**. Guatemala: Ed. Serviprensa. Noviembre 2012

DE LEON VELÁSICO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Guatemala: Ed. Lerena, 12º edición. 2000.

ESCOBAR CARDENAS, Fredy Enrique. **Compilación de derecho penal. Parte general**. Guatemala: Ed. Magna terra editores, sexta edición, 2014.

FEDERICO MORALES, Sergio. **Guía práctica para clínicas penales**. Guatemala: 3ª Edición. Tomo 2. 2012.

GONZALEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco teoría del delito**. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, segunda edición. Mayo 2003.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1ª edición, 2005.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: Ed. de Pereira, reimpresión de la ed. 2005.

REYES, Alfonzo. **Derecho penal parte general**. Publicaciones universidad externado de Colombia, segunda edición. 1972.

Revista electrónica de ciencias penales y criminología, 2003.

VIZUETA FERNANDEZ, Jorge. **El comiso**. Sevilla, España. Universidad de Sevilla,

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala
Decreto Número 106, 1964.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala,
1992.

Decreto 69-71. Congreso de la República de Guatemala. 1971.

Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90,
Congreso de la República de Guatemala. 1990.